

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de agosto de 2015

VISTO:

El Expediente N° 086-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., representada por el señor Calos Antonio Diez Cordero, contra la Resolución de Gerencia General¹ N° 1389-2015 de fecha 17 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.²

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1389-2015, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., en adelante QUIRUVILCA, con una multa de 121.64 (ciento veintiuno con sesenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:³

INFRACCIÓN ⁴	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁵	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁵
-------------------------	--	---

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, considerando que la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para las infracciones imputadas al inicio del presente procedimiento superan las mil (1000) UIT, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

² Cabe precisar que en la Resolución de Gerencia General N° 353-2013-OS/GFM del 17 de junio de 2015 se resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 223° del RSSO.

³ Asimismo, en la resolución impugnada se informó que mediante el Oficio N° 353-2013-OS-GFM se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo materia de análisis, respecto a la infracción al inciso 3.o del numeral 3 del artículo 69° del RSSO, a fin que proceda conforme a sus competencias.

⁴ RSSO

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
				INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES			
5.1 Supervisión							
5.1.3 Obligaciones del Supervisor		Arts. 38, 39°, 130° y 153° del RSSO	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM	

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fiscalía
FISCALÍA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO La supervisión omitió la verificación del análisis de riesgos IPERC realizado por los trabajadores en su área de trabajo.	Numeral 5.1.3 del Rubro B	117.81 UIT
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO La supervisión y no verificó que los trabajadores cumplan el PETS de Desatado de Rocas, puntos 5 y 9.	Numeral 5.1.3 del Rubro B	3.83 UIT
TOTAL		121.64 UIT

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) Los señores Santos Martín Solano Salvador (ayudante – trabajador accidentado), Ronald Orbegoza Gutiérrez (ayudante) y José Fredy Burgos Rodríguez (líder de la labor), realizaron el desate y sostenimiento de la corona libre producto de la voladura de la guardia anterior, al tope del Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Zona Central.

A las 12:50 a.m. aproximadamente del día 12 de junio de 2011, en circunstancias en que los señores Solano Salvador y Ronald Orbegoza Gutiérrez (maestros perforistas) acordaron retirar un poco de carga para medir la longitud del puntal que iban a colocar en el lugar donde estaban colocados los split sets⁷, el señor Santos Solano, quien se encontraba ubicado a una distancia aproximada de un metro, observó que un bloque de roca se estaba desprendiendo, momento en el cual este bloque de 8 toneladas, aproximadamente, sepultó al señor Santos Solano, causándole la muerte (croquis a fojas 230)

- b) Osinergmin designó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Quiruvilca", de titularidad de QUIRUVILCA⁸, la cual se llevó a cabo del 16 al 18 de junio de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 28 de junio de 2011.

- c) Mediante Oficio N° 556-2011-OS-GFM, notificado a QUIRUVILCA el 25 de julio de 2011, obrante a foja 438 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201100099400 presentado con fecha 03 de agosto de 2011, QUIRUVILCA remitió sus descargos.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ Split sets: Consiste de un tubo ranurado a lo largo de su longitud, uno de los extremos es ahusado y el otro lleva un anillo soldado para mantener la platina. Al ser introducido el perno a presión dentro de un taladro de menor diámetro, se genera una presión radial a lo largo de toda su longitud contra las paredes del taladro, cerrando parcialmente la ranura durante este proceso.

La fricción en el contacto con la superficie del taladro y la superficie externa del tubo ranurado constituye el anclaje, el cual se opone al movimiento o separación de la roca circundante al perno, logrando así indirectamente una tensión de carga.

El diámetro de los tubos ranurados varía de 35 a 46 mm, con longitudes de 5 a 12 pies. Pueden alcanzar valores de anclaje de 1 a 1.5 toneladas por pie de longitud del perno, dependiendo principalmente del diámetro de la perforación efectuada, longitud de la zona del anclaje y tipo de roca.

En: <http://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/caracteristicas-de-los-pernos-de-roca/>

⁸ La Unidad Minera "Quiruvilca", se encuentra ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

CONSEJO DE ASESORES DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- e) A través del Oficio N° 477-2014-OS/GFM notificado el 08 de julio de 2014, se solicitó a QUIRUVILCA información relacionada con el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escrito de registro N° 201100093301 de fecha 15 de julio de 2014, QUIRUVILCA presentó la información solicitada.
2. Mediante escrito de registro N° 201100093301 de fecha 06 de julio de 2015, QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General 1389-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la escisión otorgada a favor de PANAMERICAN SILVER HUARÓN S.A.

- a) La recurrente sostiene que escindió un bloque patrimonial a favor de Pan American Silver Huarón S.A. el cual comprendía la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que se encuentran vinculadas al desarrollo de la actividad en la unidad minera "Huarón", así como aquellas obligaciones que eventualmente podrían derivarse de procedimientos sancionadores que se sigan por supuestos incumplimientos detectados con anterioridad a la escisión. Señala que el proceso de reorganización societaria, fue iniciado por QUIRUVILCA con anterioridad al presente procedimiento sancionador.

Respecto a la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

- b) La apelante afirma que no se ha considerado la evidencia registrada en el Informe de Supervisión, en el cual se acredita que su empresa sí cumplió con la obligación de protección a los trabajadores al efectuar el IPERC y el Check List de la labor Tajo 25 W del Nivel Morococha, tal como se desprende de la foja 167 del expediente y de las manifestaciones de sus trabajadores que obran en el referido informe.⁹

En ese sentido, argumenta que la supervisión si identificó los peligros y riesgos existentes en la labor (rocas sueltas) y estableció los controles para minimizar el riesgo ordenando hacer el sostenimiento con puntales. Además, los trabajadores del Tajo 25W cumplieron con llenar el Check List donde se consigna los peligros identificados y los riesgos, así como las medidas de control de parte de los trabajadores, lo cual evidencia el cumplimiento del IPERC.

- c) Asimismo, refiere que los split set no fueron instalados en el turno donde ocurrió el accidente sino el 30 de mayo de 2011 como un sostenimiento preventivo. En el momento del accidente y antes de operar en la labor se estaba realizando la medición del largo del puntal que iban a colocar en el banco que se desprendió de la caja techo, el cual fue identificado y se procedía a sostenerlo, es decir, los trabajadores se encontraban cumpliendo la recomendación del estándar de geomecánica en dicha zona.

⁹ La recurrente hace referencia las manifestaciones de los señores Marcos Búrgos Escudero, Fredy Burgos Rodríguez y Ronald Orbegozo Gutiérrez.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria

De acuerdo a ello, indica que el supervisor basa sus conclusiones en una mala colocación de los dos split set que fueron instalados de forma preventiva, afirmando que existió un sostenimiento inadecuado colocado en las cajas por no haber espacio suficiente; sin embargo, ya se había realizado un sostenimiento temporal y de prevención antes de colocar el puntal lo cual se estaba realizando al momento del accidente. Agrega que en el instante del accidente los trabajadores no se encontraban realizando labores mineras propiamente dichas sino que efectuaban sostenimiento en un área que ya contaba con Split set preventivos, por lo que no es correcto juzgar que el split set sea un sostenimiento definitivo.

Señala que no es cierto que incumplió las medidas de control resultantes del análisis de riesgos, pues en el turno de trabajo ya se habían colocado 2 puntales y eso fue antes del accidente. Además, los supervisores de Osinergmin verificaron la colocación de este tipo de sostenimiento en todo el tajo 25W.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

- d) QUIRUVILCA precisa que las conclusiones de Osinergmin son subjetivas pues la única forma de confirmar o validar el incumplimiento de los puntos 5 y 9 sería presenciando in situ el proceso de desate de rocas.

No obstante, sostiene que en el párrafo 2 del ítem 2.1 del Informe de Supervisión, a fojas 158 se evidencia el cumplimiento del punto 5 del PETS de desatado de rocas al indicar: "(...) cuando se retira el supervisor, el líder de la labor, señor José Burgos, se dispone a desatar las rocas sueltas (...)". Del mismo modo, a foja 202 en la manifestación del citado trabajador señaló: "(...) pregunta 4: (...) yo me quede desatando alza al fondo del tajo para poder sostener y el supervisor se acercó ante mis compañeros señor Orbegozo (...)". SIC.

Agrega que para determinar los bancos flojos, primero se va golpeando la roca con la barretilla y si suena "bombo" se procede con el desatado de rocas, lo cual fue cumplido por los trabajadores, tal como se desprende la manifestación, por lo que no es correcto afirmar la inobservancia del punto 5.

- e) De otro lado, en cuanto al punto 9 del PETS, manifiesta que en ninguna parte del Informe de Supervisión se menciona haber encontrado rocas resistentes al desatado, sino que se ejecutó el desate de rocas y según el avance del jale de mineral (limpieza) se estaba procediendo con el sostenimiento de las cajas; en ese sentido, se concluye que el punto 9 del PETS no resultaba aplicable, y por ende, no se puede establecer infracción alguna.

3. A través del Memorándum N° GFM-436-2015, recibido con fecha 09 de julio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la escisión otorgada a favor de PANAMERICAN SILVER HUARÓN S.A

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que de la revisión del Asiento B00001 de la Partida N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se observa que QUIRUVILCA escindió un bloque patrimonial a favor de Panamerican Silver Huarón S.A., en virtud de la Junta

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

General celebrada el 01 de febrero de 2012 y la Escritura Pública de fecha 23 de febrero de 2012, otorgada ante notario público Mario Gino Benvenuto Murguía. La fecha de entrada en vigencia de la escisión es el 01 de febrero de 2012.

Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que contiene el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En este caso, las infracciones al RSSO fueron detectadas durante la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2011 por lo que el infractor fue QUIRUVILCA y corresponde a dicha empresa la continuación del procedimiento no pudiendo ser sustituido por Panamerican Silver Huarón S.A., pues los acuerdos inter partes no afectan las responsabilidades por infracciones a la seguridad que hayan cometido los administrados, quienes son los responsables de la vulneración a las normas frente a la administración, en este caso específico a una norma relacionada con la seguridad minera.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por QUIRUVILCA en este extremo.

Con relación a las infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por dichos trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

En este contexto, se advierte que la identificación de peligros y evaluación de riesgos a que están expuestos los trabajadores es una herramienta básica de seguridad en la industria minera que tiene como propósito determinar cuáles son las medidas necesarias para el control de estos riesgos y que, a su vez, se constituye en un proceso de naturaleza permanente en la medida que para garantizar el éxito en la gestión de los riesgos detectados, es preciso implementar acciones de supervisión sobre el adecuado cumplimiento de las acciones correctoras o preventivas identificadas como necesarias, las cuales pueden dar lugar a una nueva evaluación de dichos riesgos que refleje mejoras en la aplicación de estas acciones⁽¹⁰⁾⁽¹¹⁾.

Acorde con lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que si bien el literal f) del artículo 88° y el artículo 94° del RSSO establecen que, en principio, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos corresponde al titular minero; en aplicación del literal b) del artículo 38° del RSSO, dicha actividad debe ser

¹⁰ Con relación a la importancia de la identificación de peligros, resulta oportuno citar lo siguiente:

"(...) El proceso de identificación del peligro o fuentes de riesgos comprende la revisión detallada del proceso, evento o actividad, tanto como sea posible y razonable, en términos prácticos para facilitar la identificación de posibles desviaciones o situaciones fuera de las convenientes o preestablecidas en las actividades y procesos, las cuales pueden llevar a provocar impactos o consecuencias no deseadas. Tal como se comenta, la identificación de peligros o fuentes de riesgo constituye la base o el inicio de un análisis de riesgos, lo más serio posible, el cual a su vez será el inicio del proceso general de Gestión de la Seguridad de la empresa o institución (...)"

MARTÍNEZ PONCE DE LEÓN, Jesús G. *Introducción al análisis de riesgos*. México D.F., editorial Limosa, 2007. Pág. 32

¹¹ Respecto a la naturaleza permanente del proceso de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos se tomó como referencia lo señalado en:

ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio y José M. SÁNCHEZ RIVERO. *OHSAS 18001: 2007. Interpretación, aplicación y equivalencias legales*. Madrid, FC Editorial, 2008. Págs. 58 y 64.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

complementada con la verificación a cargo del personal supervisor en función a las condiciones actuales de cada labor asignada a los trabajadores, en el marco de la naturaleza permanente de este proceso y la optimización de las medidas de control de los riesgos identificados.

Es por esta razón, que el literal b) del artículo 40° del citado cuerpo normativo, indica que los trabajadores tienen derecho a conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor¹².

En el presente caso, de acuerdo a lo citado en el numeral 2.1 del rubro II del Informe de Supervisión, con fecha 12 de junio de 2011, el supervisor de turno señor Marcos Burgos Escudero da la orden a los trabajadores señor Fredy Burgos (líder de la labor), Ronald Orbegozo (maestro minero) y al señor Santos Solano (ayudante) lo siguiente: realizar desate en corona y cajas, y luego efectuar el sostenimiento de la corona de la labor Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Mina Central.

Al respecto, en el Memorándum N° 035-GEOMEC-2011 del 31 de mayo de 2011, que obra a fojas 232 a 234 del expediente, respecto al Tajo 25W se indica que el tipo de roca es IV A (Mala A) con un RMR¹³ de 36, por lo que se recomienda el uso de puntales de 7" y 8" de diámetro espaciados de 1.2 a 1.5 m. Asimismo, se indicó que según el índice GSI¹⁴, en el ala W, se observa las condiciones estructurales y superficiales del comportamiento del macizo rocoso como F/R-P (fracturado/regular a pobre) en la caja piso, MF/P (moderadamente fracturado/pobre) en la caja techo e IF/R-P (intensamente fracturado/regular a pobre) en la veta.

Adicionalmente, en el plano denominado "Labores Mineras de Explotación sostenimiento según GSI Modificado", que obra a fojas 262 del expediente, se ha establecido que en el Tajo 25W, donde ocurrió el accidente, existen fracturas paralelas y subparalelas con deslizamiento de grandes bloques en forma de cuña y falsas cajas por lo que se necesita un buen desate y sostenimiento con puntales de 7" a 8" de diámetro con plantilla, es decir un tipo de sostenimiento, para lo cual ya no se utiliza Split sets y el tiempo de autosostenimiento es de solo 4 horas, debiéndose colocar el sostenimiento de manera inmediata.

En ese sentido, en el IPERC del Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, zona Central, que obra a fojas 237 del expediente y cuya parte pertinente ha sido citada en la resolución impugnada establece lo siguiente:

"TAJEO 25 Ala W, Nv. Morococha - Central"		
P	R	C
Presencia de cuñas advertidas formando bancos de gran dimensión en la caja techo.	Caída de bloques de roca de gran dimensión.	Verificar y colocar puntales de 7" a 8" de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 mts. en las cajas.
Formación de panizo (caballos) en el macizo rocoso en las alzas.	Sobreelevación del alza, provocación de derrumbe.	Verificar y colocar puntales de 7" a 8" de diámetro espaciado a 1.20 x 1.50 mts. En las alzas de bloque.

¹² RSSO.

"Artículo 40.- Los trabajadores tienen derecho a: (...)

b) Conocer los peligros y riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su salud o seguridad a través del IPERC y de la información proporcionada por el supervisor (ingeniero o técnico)."

¹³ RMR (Rock Mass Rating): Índice de Macizo Rocosos

¹⁴ GSI (Geological Strength Index): Índice de Esfuerzo Geológico

RESOLUCIÓN N° 138-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por tanto, en línea con lo explicado en la parte introductoria del presente numeral, antes de dar inicio a la ejecución de la labor encomendada, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión llevar a cabo la identificación de los peligros y evaluación de riesgos asociados al desate del Tajo 25 W, veta Elisa del Nivel Morococha, Mina Central, como el método de sostenimiento adecuado, disponer las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización de los riesgos identificados, así como verificar el cumplimiento de las mismas durante el desarrollo de la mencionada actividad.

Sin embargo, en el caso particular, corresponde precisar que en la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción imputada, se sustentó en lo siguiente:

- a) En el Informe de la Supervisora Externa, obra adjunto el check list de la labor Tajo 25W, a foja 280 del expediente, correspondiente al turno en el que sucedió el accidente mortal¹⁵. En dicho documento se identificó como uno de los peligros la falta de sostenimiento con el riesgo de caída de rocas, por lo que se estableció como medida de control la colocación de puntales de alza y caja.
- b) El IPERC del Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Zona Central, obrante a foja 237 del expediente, en el cual se estableció como medida de control resultante de la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos efectuada, la colocación de puntales de 7" a 8" de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 m en las cajas, tal como ha citado en los párrafos precedentes.
- c) En el Informe de Supervisión, a fojas 160 del expediente se consignó como condición subestandar¹⁶ lo siguiente:
"Sostenimiento inadecuado al haber colocado Split sets (en forma diagonal a las cajas por no haber espacio suficiente en el tajo), y puntales de diferente diámetro en el tajo 25W, Nivel Morococha, Zona Central, Veta Elisa, debiendo realizar el sostenimiento con puntales de 7" y 8" de diámetro"
- d) La vista fotográfica N° 10, obrante a foja 213 del expediente, tomada durante la supervisión efectuada, muestra el bloque de roca que se desprendió de la caja techo en el tajo 25W, el cual se encontraba sostenido con split sets, los cuales también pueden apreciarse en la vista fotográfica N° 1 a foja 209 del expediente.
- e) El Informe de Investigación del Accidente presentado por QUIRUVILCA, en el que se indica como condición subestandar lo siguiente: *"Cuña de roca mineralizada con alteración argílica en la caja techo sostenida con 02 split set colocados de forma no perpendicular a la estructura"*. (foja 8 del expediente)

¹⁵ El horario de trabajo para el turno noche en la unidad Quiruvilca estaba programado desde las 7:00 p.m. a 3:00 a.m., tal como se desprende a fojas 165 del expediente.

¹⁶ RSSO

"Definición de Términos

Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Incidente

(...)

b) Condiciones Subestándares: Toda condición existente en el entorno del trabajo y que se encuentre fuera del estándar y que puede causar un incidente.

RESOLUCIÓN N° 138-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

- f) La Declaración del señor José Burgos Rodríguez, quien estuvo presente en el momento del accidente, que ante la pregunta: "¿En qué fecha aproximadamente se colocó los 02 split set (...)?", respondió: "Aproximadamente se colocó los 02 split set el día 30/05/2011 (...) " (foja 25 del expediente)

Asimismo, ante la pregunta: "¿Cuál crees que han sido las causas del accidente?" (foja 202), señaló: "(...) *confiarnos el sostenimiento del banco con split sets*", lo cual también fue mencionado por el señor Ronald Orbegozo ayudante que ejecutaba tareas junto al trabajador accidentado (foja 205)

- g) Adicionalmente, corresponde también hacer referencia a las siguientes manifestaciones:

- Ing. Edgard Montes Morales, quien se desempeñaba como Superintendente de Mina (e), de QUIRUVILCA, señaló lo siguiente:

• Fojas 19:

"8. *Porqué consideras que estuvo mal el sostenimiento con los pernos split set ¿?*

El sostenimiento es incorrecto debido a que los split set no se colocaron en la dirección correcta, que debe ser perpendicular a la fractura (...); además de omitir en esa área, el sostenimiento con puntal que es el que establece la recomendación geomecánica". SIC

• Fojas 192:

"PREGUNTA N° 6: *¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?*

RESPUESTA.- *Si se pudo haber evitado, haciendo una buena supervisión en la ejecución de los trabajos de sostenimiento en su debida oportunidad.*

- Ing. Carlos Romero Carrera, quien se desempeñaba como Geomecánico de Zona Central, obrante a foja 23 del expediente, indicó lo siguiente:

• Foja 23:

"5. *En el Tj 25W se observan split set, pese a que la evaluación geomecánica establecía que se debería sostener con puntales de 7"-8", sistemático espaciados cada 1.2-1.5 m; que comentario podrías realizar?*

Se realizó un sostenimiento inadecuado e inapropiado porque las condiciones del terreno: fallas, fracturas y alteración de la roca no son favorables para el uso de split set.

• Foja 195:

"PREGUNTA N° 9: *¿Cuándo fue la última vez que usted visitó al tajo 25W y que recomendaciones dejó?*

RESPUESTA.- *Visité el 04 de junio del presente año, mis recomendaciones fueron que se debe sostener en alza y cajas con puntales de 7" y 8" de diámetro espaciados de 1.20 metros a 1.50 metros, el cual quedó registrado en el cuaderno del tajeo, además se envió un reporte diario de geomecánica a todo el personal comprometido en la operación. SIC*

- Sr. Raúl Mauricio Bazán Rodríguez, quien se desempeñaba como Operador servicios Mina-B, obrante a fojas 27 y 28, expuso que:

"15. *Tuviste alguna observación en la colocación de Split Set por algún supervisor?*

No, ninguna. Porque todos creíamos que eran un sostenimiento adecuado.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
OFICINA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- Ing. Pompeyo Rolando Pasco Vidal, quien se desempeñaba como Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional de QUIRUVILCA, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 6: ¿Qué recomendaciones daría Ud. Para evitar accidentes similares?"

RESPUESTA.- (...) mejorar la competencia de supervisión en el control de los parámetros de minado y herramientas de gestión de seguridad.

Asimismo, corresponde precisar que el cumplimiento del IPERC, como procedimiento de gestión en la seguridad de las actividades mineras, se materializa a través del registro de: a) la identificación de los peligros, b) la evaluación de los riesgos, y c) la determinación de las medidas de control correspondientes en un registro documentario verificable.

En ese sentido, su ejecución no sólo culmina con la realización de los pasos a) y b), sino en la adopción de las medidas correctivas a fin de eliminar los riesgos detectados, lo cual no ocurrió en el presente caso pues la recurrente no había implementado la colocación de los puntales de 7" a 8" de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 mts., tal como había sido dispuesto en el estudio geomecánico y en el IPERC antes citado, sino por el contrario, en su lugar se habían colocado split sets desde el 30 de mayo de 2011, los cuales no constituían el método de sostenimiento adecuado para la labor Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Zona Central.

En efecto, de las fotografías que obran en el expediente, de las manifestaciones de los trabajadores y de la propia recurrente, ha quedado acreditado que en la citada labor se habían colocado split sets en vez de los puntales de 7" a 8" de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 m, como se había dispuesto en el estudio geomecánico y en el IPERC, asimismo, contrariamente a lo señalado por QUIRUVILCA, en la resolución impugnada no se consignó que los split son considerados como un sostenimiento definitivo, sino que dicho método no está previsto como medida de control dispuesta para minimizar los riesgos asociados a los peligros indicados en el IPERC de la labor Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Zona Central, por lo que no debió ser utilizado como método de sostenimiento para la citada labor.

Adicionalmente, en cuanto a que los split sets constituyen un sostenimiento preventivo, cabe indicar que, efectivamente, los split sets son utilizados mayormente para reforzamiento temporal, usualmente conformando sistemas combinados de refuerzo en terrenos de calidad regular a mala y en roca intensamente fracturada y débil no es recomendable su uso; sin embargo, a pesar que en la labor donde ocurrió el accidente la roca era de tipo IV (Mala), se había implementado dicho tipo de sostenimiento.¹⁷

Por lo tanto, conforme se ha señalado anteriormente, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión no sólo realizar la identificación de los peligros y evaluación de riesgos asociados al desate de rocas, considerando las características y condiciones geomecánicas del macizo rocoso y la presencia de rocas sueltas, sino ejecutar las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización de los riesgos identificados, efectuando el sostenimiento mediante puntales de seguridad de 7" a 8" de diámetro espaciado de 1.20 x 1.50 m, conforme a lo dispuesto en el IPERC; así como verificar el cumplimiento de dichas medidas durante el desarrollo de la

¹⁷ Revista de Seguridad Minera.

<http://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/caracteristicas-de-los-pernos-de-roca/>

OSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
Tribunal Superior de la Inversión en Energía y Minería

mencionada actividad, lo cual no sucedió en el presente caso, pues se había implementado split sets que cedieron y produjeron la ocurrencia del accidente mortal.

Igualmente, corresponde precisar que si bien en las manifestaciones de los testigos que alega la recurrente se ha consignado que se realizó el IPERC de la labor antes indicada, de las mismas no se desprende que se hayan efectuado e implementado las medidas de control a fin de eliminar los riesgos y peligros identificados y evaluados en la labor Tajo 25W, veta Elisa del Nivel Morococha, Mina Central. A modo de ejemplo, las manifestaciones como la del señor José Fredy Burgos Rodríguez, quien señala que a su criterio el accidente se produjo por confiarse en el sostenimiento con split sets; o la del señor Ronald Orbegoza Gutiérrez, quien expuso que el día del accidente tuvieron la intención de colocar un puntal para reforzar los dos split sets colocado varios días atrás, sólo evidencian el incumplimiento a lo dispuesto en el IPERC.

Además, es de conocimiento en el sector minero que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, por lo que es obligación de los supervisores de QUIRUVILCA instruir y supervisar que el personal realice las prácticas de trabajo seguro en la ejecución de las labores mineras.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación en este extremo.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

6. Respecto a lo argumentado en el literal d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el alcance de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, dispone lo siguiente:

"Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

(...)"

En el presente caso, se imputó y sancionó por el incumplimiento del mencionado literal, toda vez que la supervisión de la titular minera no cumplió la obligación de verificar que los trabajadores cumplan el paso 5 del PETS "Desatado de Rocas".

Cabe precisar que el PETS de Desatado de Rocas (Código 206-MIN) de fecha 11 de junio de 2009, que obra a fojas 254 del expediente establece como paso 5 el que se detalla a continuación:

"(...)

5. Determine los bancos flojos de la corona y hastiales golpeando la roca con la "barretilla". Si suena bombo (bum bum) desatar y eliminar el banco (ubicarse en zona segura para ello). Si suela firme (tlang, tlang) la roca es competente. (...)" SIC

De acuerdo a ello, dicho paso permitirá identificar la roca suelta o floja que será desatada posteriormente (paso 6 y 7 del PETS), como se detalla a continuación:

"6. El desatado de rocas se realiza de la siguiente forma: el personal encargado de hacer el desatado de rocas deberá ubicarse en un lugar seguro, donde no existan rocas sueltas o

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

que cuente con su respectivo sostenimiento, en seguida debe observar cuidadosamente la zona identificada con roca suelta o floja. Debe cerciorarse de tener una ruta de escape libre.

7. Para iniciar el desatado, posicionarse firme, con un pie ligeramente hacia adelante y con la "barretilla" a la altura de la cintura. La "barretilla" debe formar un ángulo máximo de 45° con la horizontal, para evitar que la roca impacte sobre uno mismo. (...)

Sin embargo, en el presente caso el cumplimiento del paso 5, no fue verificado por el supervisor de la labor, lo cual fue expuesto por la propia recurrente en su Informe de Investigación del Accidente Mortal, en el cual señaló que: "(...) No realizaron la prueba de sonido bombo para ayudarse a determinar si el banco se encontraba suelto o no."

Adicionalmente, en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente obra a foja 167 del expediente, se concluyó que el supervisor (Marcos Burgos Escudero) al momento del accidente se encontraba en el By Pass 05W con dirección a la bodega para preparar su reporte, mientras que el Jefe de Guardia, el Ing. Chávez se encontraba en el Nivel 160 de la Zona Alta, lo cual evidencia que los trabajos de desate y sostenimiento en la labor Tajo 25W, veta Elisa, Mina Morococha, Zona Central se efectuaban sin supervisión ni control alguno.

Igualmente, cabe hacer referencia a las siguientes manifestaciones:

- Ing. Pompeyo Rolando Pasco Vidal, quien se desempeñaba como Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional de QUIRUVILCA, obrante a fojas 190 y 191 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 5: ¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?

RESPUESTA.- Totalmente previsible y evitable, mediante el cumplimiento del PETS que establece los pasos básicos para el desate y sostenimiento de rocas sueltas..

- Ing. Edgard Montes Morales, quien se desempeñaba como Superintendente de Mina (e), de QUIRUVILCA, que obra a fojas 192 y 193 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 6: ¿Cree Ud. Que este accidente se pudo haber evitado? ¿Cómo?

RESPUESTA.- Si se pudo haber evitado, haciendo una buena supervisión en la ejecución de los trabajos de sostenimiento en su debida oportunidad.

- Ing. Eduardo Chávez Lescano, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, de QUIRUVILCA, obrante a fojas 198 y 199 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 12: ¿Tiene algo que agregar o quitar a su declaración?

RESPUESTA.- Quisiera hacer notar que el día del accidente no llegué al tajo 25W, porque en el reparto de guardia se quedó en verificar el tajeo en el Nivel 220 que está considerado como labores de alto riesgo de acuerdo a la criticidad de las labores mineras.

- Sr. Marcos Burgos Escudero, quien se desempeñaba como Supervisor de Mina de QUIRUVILCA, que obra a fojas 200 y 201 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 5: ¿En qué momento te enteras del accidente y qué acciones tomó?



ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
FIDATARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESPUESTA.- Aproximadamente a las 12.40 a.m. me encontraba en la bodega del Nivel Morococha empezando hacer los reportes, y minutos más tarde llegó corriendo el trabajador Freddy Burgos y me cuenta que le había caído un banco al señor Santos Solano, que está muerto, allí había otro trabajador señor Vargas Alayo a él le indiqué que lo ubique al ingeniero Chávez-jefe de guardia y también llame a emergencias, y yo me dirigí al tajo corriendo (...). SIC

- Sr. Fredy Burgos Rodríguez, quien se desempeñaba como Maestro Perforista de QUIRUVILCA, obrante a fojas 202 y 203 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 4: ¿Puede describir brevemente los trabajos efectuados hasta la ocurrencia del accidente?

RESPUESTA.- (...) previo al trabajo llenamos el check list y el supervisor lo revisó y firmó en el momento que llegó(...) al bajar al lugar del derrumbe vi que el enorme banco lo tenía enterrado al compañero Solano (ociso), en ese momento bajé a pedir apoyo al nivel y lo encontré al supervisor (...). SIC

- Sr. Ronald Orbegoso Gutiérrez, quien se desempeñaba como Maestro Perforista de QUIRUVILCA, que obra a fojas 204 y 203 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 7: ¿Cree usted que este accidente se pudo haber evitado?

RESPUESTA.- (...) si los supervisores visitaran continuamente dando las recomendaciones para mejorar el sostenimiento".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que la supervisión de la recurrente señala que aseguró el cumplimiento del PETS únicamente porque existe un registro con la firma del señor Marcos Burgos Escudero en los Check List y en la inspección realizada por el Jefe de Guardia hasta el 09 de junio de 2011.

Sin embargo, es importante agregar que el día del accidente, esto es el 11 de junio de 2011, el Jefe de Guardia (Ing. Chávez), no había llegado a la labor antes citada, lo cual acredita que no existió un control eficiente y un monitoreo in situ de las tareas encomendadas a los trabajadores, a fin de verificar el cumplimiento del paso 5 del PETS "Desatado de Rocas", lo cual hubiese podido determinar la presencia de rocas sueltas antes de efectuar el desate por parte de los trabajadores.

De otro lado, en cuanto a no es posible verificar el incumplimiento al paso 5 del citado PETS, cabe señalar que efectivamente la descripción de las circunstancias en que ocurrió el accidente se realiza en virtud a las declaraciones y manifestaciones de los trabajadores que estuvieron presente durante dicho accidente, las cuales son recogidas durante la supervisión, toda vez que la Supervisora Externa no se encontraba cuando ocurrieron los hechos materia de inspección. Dicha información es posteriormente contrastada con la verificación realizada en campo, fotografías, planos, estudios y demás documentos recogidos durante dicha labor.

En ese sentido, tal como ocurrió en el presente caso, considerando la evidencia recogida y dado que la propia recurrente ha sostenido que durante las actividades de desate de rocas en el Tajo 25W, veta Elisa, Nivel Morococha, Zona Central, no se efectuó el paso 5 del PETS "Desatado de Rocas" (Código 206-MIN), ha quedado acreditado el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

RESOLUCIÓN N° 138-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a que no se puede verificar el incumplimiento del paso 9 del PETS, se debe precisar que en la resolución impugnada, la primera instancia sostuvo que en el informe de supervisión no se ha sustentado ni adjuntado algún medio probatorio que acredite el incumplimiento de dicho paso del PETS de Desatado de Rocas (Código 206-MIN), por lo que dispuso el archivo del procedimiento en dicho extremo y se mantuvo la infracción imputada en el extremo referido únicamente al incumplimiento del paso 5 del citado PETS, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en este punto.

En consecuencia, el recurso de apelación deviene infundado en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015 de fecha 17 de junio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguina Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 086-2011
201100093301

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
Domicilio : Av. La Floresta N° 497, Of. 301, Urb. Chacarilla del Estanque - SAN BORJA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de Resolución : 138-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 18/08/2015
Nro. de Folios : 13

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ☒
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

SE MUDARON
HACE MAS DE
UN AÑO
P. 5
C. VERDE
09/11/15
10:20 Am.

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☒	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ 9 ☒ 11 ☒ 15

NUMERO IZQ. FRETE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR VERDE NRO DE PISO 5

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA

OLVA COURIER S.A.C.
Ephraim Trujillo Estrada
DNI 42839373

CARGO

17.11.15

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 086-2011
201100093301

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
 Domicilio : Av. Manuel Olguin N° 501, Of. 803 - SANTIAGO DE SURCO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Accidente fatal
 Nro. de Resolución : 138-2015-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 18/08/2015
 Nro. de Folios : 13

COMPANIA MINERA
QUIRUVILCA S.A.
Recibido

13 NOV 2015

Hora: 12:01 horas
 La recepción del documento
no implica su aceptación

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor

Maricela Bendeji G.

Documento de Identidad

09676607

Relación con el destinatario

Fecha

13.11.15

Hora

12:01 horas

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa)

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
 Material y color de la fachada
 Material y color de la puerta
 Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:
 DNI.
 Firma del notificador.

Observaciones.